



INUSITADA AFECTACIÓN A LOS DERECHOS JUBILATORIOS DE LOS JUDICIALES BONAERENSES

Como lo viene sosteniendo públicamente este **Foro de Jueces, Ministerios Públicos y Funcionarios Jubilados Bonaerenses** y, a la vez, demandando en varios centenares de procesos en el fuero contencioso administrativo provincial, la situación de los magistrados jubilados y pensionados del Poder Judicial atraviesa una crisis sin precedentes, con grave afectación a un conjunto de derechos constitucionales que, sería de esperar, las autoridades competentes procuren remediar sin más dilaciones.

El origen del conflicto previsional de los judiciales bonaerenses

El régimen previsional de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires se rige por el decreto-ley 7918, vigente desde el año 1972 hasta la fecha, prescribe que el haber de la jubilación será equivalente al 72% de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo desempeñado al momento de la cesación de servicios y se acrecentará, anualmente a razón de un 2% hasta alcanzar el lapso de 5 años, desde la vigencia de esta ley, el tope máximo del 82% (art. 4, 1° párr.). Luego, con meridiana claridad, dispone que el haber de las jubilaciones y

pensiones que se otorguen de conformidad con esta ley será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que se produzcan modificaciones en la remuneración del cargo o cargos que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la jubilación (art. 7).

Sin embargo, a pesar de tan diáfanas disposiciones legales, por las que los jubilados judiciales aportamos treinta a cuarenta años, en algunos casos más todavía, al Instituto de Previsión Social (IPS), en la actualidad el derecho a la movilidad jubilatoria se ha convertido en un derecho de papel, cuando comprobamos que un magistrado en actividad, del mismo escalafón funcional y antigüedad que un jubilado, percibe remuneraciones que están 35 a 40% por encima de los haberes previsionales. Y no es que los jueces bonaerenses cobren sueldos exorbitantes, al contrario, ocupan uno de los últimos lugares en la tabla de las remuneraciones de las 24 jurisdicciones del país, razón por la cual reclaman, con todo derecho, una urgente recomposición de sus salarios.

El problema de los jubilados del Poder Judicial es todavía mayor, toda vez que –frente a lo que garantiza la ley previsional especial, desde hace 54 años–, el 82% de los ya alicaídos sueldos judiciales provinciales ha descendido a niveles inauditos, históricamente negativos.

Ello se debe, fundamentalmente, a la Acordada 4093 de la Suprema Corte de Justicia (del 19/12/2022), complementada por la Ac. 4191 (del 25/06/2025), por las cuales se procuró recomponer el salario del personal y funcionariado en actividad, con la creación de cinco subcategorías, en base a la mayor o menor antigüedad en el Poder Judicial, en otras reparticiones públicas e, incluso, en el sector privado, sumado a la condición de la realización de unos cursos de formación y capacitación de 18 horas anuales para las 4 primeras (o sea, A, B, C y D), con exclusión de la quinta (la E, por no contar con más de 5 años de antigüedad), con lo cual se pudo mejorar transitoria y significativamente el retraso de las retribuciones judiciales.

Nada se dijo respecto de los jubilados judiciales, por lo que el reclamo fue llevado hasta el IPS, donde su directorio resolvió que no corresponde el traslado a los agentes pasivos del Poder Judicial de la Pcia. de Bs. As., de las subcategorías establecidas por la Acordada N° 4093 (art. 1 de la Resolución N° 23.978, del 28/02/2024).

Afectación al derecho a la movilidad jubilatoria

La normativa que rige el régimen jubilatorio judicial, como se sostuvo, es el dto-ley 7918, cuyo art. 7° asegura que, a medida que se vayan produciendo variaciones en los sueldos de los jueces y funcionarios en actividad, según los respectivos niveles en el escalafón y la antigüedad en la prestación de servicios, se trasladarían a los haberes previsionales. A partir de la interpretación hecha por el directorio del IPS, con apoyo en la literalidad de la Ac. 4093, ello dejó de ser así.

En pocas palabras, en el sistema republicano de gobierno el principio de legalidad implica que sólo una ley puede derogar o modificar otra ley. No obstante, en la provincia de Buenos Aires la conjunción de 2 normas infralegales (a saber: una reglamentación interna del Poder Judicial y un resolutorio de una dependencia del Poder Ejecutivo), han logrado modificar un inveterado régimen jubilatorio, con sustento legal y en vigencia desde 1972, con ostensible perjuicio económico a los jubilados que, dada sus avanzadas edades, tienen el reforzado apoyo de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ley 27.360), que forma parte del bloque de constitucionalidad federal (art. 75 n° 22, Const. Nac.)

Los derechos adquiridos en materia previsional

Por otra parte, aunque no menos importante, es señalar que se están transgrediendo los derechos adquiridos en materia previsional. Sabido es que el concepto y desarrollo de los derechos adquiridos emergen del derecho judicial, en tanto el intérprete final de la Constitución Nacional los ha ido concibiendo y moldeando durante un siglo de perseverante y pacífica doctrina jurisprudencial, con lo cual bien puede afirmarse que ha sido la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien les ha dado carta de ciudadanía, al vincularlos necesariamente con la garantía de la inviolabilidad del derecho de propiedad, contemplada en el art. 17.

En efecto, la Corte Federal sostuvo que el término 'propiedad, cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución o en otras disposiciones de

ese estatuto comprende, “todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad” (CSJN, “*Bourdieu, Pedro Emilio c/ Municipalidad de la Capital*”, sent. del 16/12/1925. Fallos, 145:307).

Por lo demás, siempre a criterio de la Corte Suprema de la Nación, “existe un derecho adquirido cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en aquella para ser titular de un determinado derecho, de manera que la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional” (CSJN, “*Marozzi, Eldo Eithel c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción*”, sent. del 28/09/1993).

Derechos vulnerados hay de sobra, pero tiempo no

En resumen, la Ac. 4093 de la SCBA (del '22) y la Resolución N° 23.978 del IPS (del '24), en conjunto, conculcan no sólo el derecho a la movilidad jubilatoria, garantizado por la ley provincial 7918, sino también los derechos adquiridos en materia previsional (art. 17, Const. Nac.), afectando gravemente a personas mayores, cuya protección se encuentra reforzada bajo el amparo de un tratado internacional de derechos humanos (art. 75 n° 22, CN).

Lo único que no sobra es tiempo, porque el ciclo de la vida se va apagando paulatinamente y nos lleva implacablemente al destino de la extinción, precedido en la mayoría de los casos por los padecimientos y enfermedades propios de la vejez.

De todo ello deberían tomar debida nota las autoridades competentes.

LA PLATA, 16 de abril de 2026

Gabriel Luis Rojas

DNI 13.461.100

Ex Juez en lo Correccional
Departamento Judicial Bahía Blanca

Silvina Darmandrail

DNI 16.226.759

Ex Jueza del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil
Departamento Judicial Mar del Plata